

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces: Provincias, Insulars, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta que no venga franqueada.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las dos de la tarde S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitarla con el plausible motivo del natalicio de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: El Senado tiene hoy la más grata complacencia al felicitar á V. M. y á su augusta Esposo por el feliz natalicio de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis.»

La Nación, Señora, que contempla en el afianzamiento de la dinastía de V. M. la consolidación de las instituciones que han desarrollado su bienestar moral y material, se siente también poseída de júbilo por tan fausto suceso, y pide al Cielo que derrame sus bendiciones sobre V. M. y sobre su Real familia.

Los mismos son, Señora, los deseos del Senado, y lleno de confianza pide también al Todopoderoso que prolongue por venturosos años la importante vida de V. M., para que en union de su augusto Esposo pueda seguir consagrando á la educación de los Regios vástagos destinados por la Providencia y por el amor de sus pueblos á continuar las gloriosas tradiciones del reinado de V. M.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia los sentimientos de respetuosa adhesion que animan al alto Cuerpo que tenemos la honra de representar en esta solemne ocasion.»

S. M. la REINA se dignó contestar:

«Agradezco mucho al Senado la felicitacion que me dirige con motivo del feliz natalicio de mi querida hija la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis. Sé bien que este alto Cuerpo, donde se hallan reunidas tantas eminencias religiosas, políticas y sociales de la nacion, está agrupado indisolublemente en derredor de mi Trono, de mi Esposo el Rey y de mi descendencia, y que toma siempre una parte muy principal en los sucesos prósperos de mi familia. Yo también espero que la divina Providencia, protegiendo á esta, dilate igualmente sus beneficios á la España toda, y aumente su bienestar y su prosperidad, que no son menos los votos de mi corazón. Cuento, para llegar á ese fin con la cooperacion del Senado, como este debe contar firme y seguramente con la mia.»

«A las dos y media la Comision del Congreso de Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á la REINA nuestra Señora.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados, órgano y partícipe de los sentimientos de la nacion, se congratula con V. M. y con ella por el feliz natalicio de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis, nuevo Vástago que el Cielo os ha enviado, otorgando á V. M. una prenda más de la sucesion de la Corona en vuestra augusta prole y de la consolidacion y perpetuidad de vuestra excelsa dinastía.

«Plegue á Dios, Señora, que este fausto suceso, motivo de fervido entusiasmo para los fieles súbditos de V. M. y de tierna alegría para el amoroso corazón de la madre y de la REINA, sea presagio y augurio de otros no menos prósperos y bonancibles para la nacion y para el Trono, en medio de la vasta fluctuacion de principios, de pasiones y de intereses que hoy trabaja y conmueve al mundo civilizado!»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Sres. Diputados: Tengo la mayor complacencia cuando veo al Congreso de los Diputados, órgano de los sentimientos de la nacion, acercarse á mi Trono y felicitar por sucesos prósperos para una dinastía tan unida indisolublemente á ella, á su dignidad y á su ventura. Recibo, pues, con júbilo las expresiones que me dirigis por el feliz natalicio de mi querida hija la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis, que la Providencia se ha servido concedernos, y os doy gracias con todo mi corazón como madre y como REINA.

«Quiera Dios, en efecto, que este suceso sea feliz presagio de otros igualmente prósperos para España! Esperemos en su bondad, y tengamos confianza de que podremos contribuir al glorioso porvenir de este pueblo tan noble y tan digno, al cual tanta ventura deseo.»

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Vicente Calderon, Conde de San Juan, del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, de los cuales resulta:

Que en el mes de Agosto de 1855 D. Francisco Fariñas, vecino de la villa de Monforte, solicitó que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo del mismo año se le admitiera la redencion del foral denominado de Veiga, que habia pertenecido á la abadía de Camba, y previa la instruccion del oportuno expediente, se accedió á lo solicitado, efectuándose la redencion en 28 de Enero de 1856:

Que despues de esto, en el mes de Diciembre de 1862, varios sujetos, que tambien eran pagadores del mismo foro, demandaron judicialmente á Fariñas para que á su vez se le obligara á admitir la redencion de las cotos con que respectivamente contribuian, segun un prorrateo que por ante Escribano público decian haber hecho en el año de 1850, lo cual fundaban en que el demandado, al efectuar la redencion en el año de 1856, lo habia verificado sin contar con la voluntad de los demandantes, y por consiguiente sin poder suyo; y que si bien despues de ello habian continuado contribuyendo con las cuotas que á cada uno correspondia, no lo habian verificado con la del mencionado año 1862:

Que habiéndose dado á Fariñas traslado de la demanda, recurrió al Gobernador de la provincia solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, porque segun decia era de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto; y habiendo accedido á ello el Gobernador, se pasó al Juzgado el correspondiente requerimiento:

Que el Juez, despues de oír á las partes y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente, y fundándolo: primero, en que la redencion efectuada por Fariñas no se impugnaba por los demandantes, y porque la Hacienda se hallaba satisfecha y Fariñas en posesion del foral redimido; y segundo, porque á consecuencia de lo anterior, la cuestion se reducía á si el beneficio que la ley dispensó á los pagadores de los forales habia de ser extensivo de hecho á los demandantes por la redencion que el demandado les admitiese de las cuotas con que aquellos contribuian por el foral de Veiga:

Que no obstante ello, el Gobernador de la provincia insistió en declararse competente, porque segun decia le tocaba conocer del asunto en virtud de lo prescrito en Real orden de 25 de Enero de 1849 é instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, segun la cual se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, ó á la interpretacion de sus cláusulas á la enajenacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas conocer en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el 473 de la instruccion, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando: 1.º Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una accion de nulidad contra la redencion del foral otorgada por el Estado, puesto que tiende á anularla, y de todos modos se debate la validez de la hecha por Fariñas, por cuanto da lugar á poner en duda si esta pudo ó no efectuarse:

2.º Que segun las disposiciones antes citadas y lo que respectivamente se ha decidido en cuestiones de competencias, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de fincas y censos desamortizados y redencion de estos:

3.º Que en la cuestion que ha dado origen á este expediente de competencia, tocara conocer de ella á los Tribunales ordinarios de Justicia solo en el caso de que constara que los demandantes contra Fariñas eran subpagadores al foral; pero no partícipes en el pago, cuyo carácter es el que al parecer tienen, segun las frases con que explicaron sus pretensiones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en este Juzgado se siguió pleito ordinario entre Joaquín Perez y Francisco Gonzalez y Antonio Puga, sobre allanamiento de los segundos al prorrateo de las aguas que bajaban de la parroquia de

Santa Maria de Grijó, y en 14 de Marzo de 1863 recayó sentencia, que usó ejecutoria, condenando á Gonzalez y Puga á consentir el prorrateo y nombrar perito para llevarlo á cabo:

Que en 4.º de Abr. del mismo año, Manuel Rodriguez por sí, y ostentando la representacion, que no justificó, de treinta y cinco más del pueblo de Aguisar y Porto en la parroquia de Partoria, presintió un escrito al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de Carballino para que se inhibiese del conocimiento del citado pleito, que á la sazón se hallaba fenecido por sentença consentida:

Que el Gobernador accedió á esta pretension, despues de informar el Ayuntamiento que no existía régimen alguno para el disfrute de las aguas expresadas; y entendiéndose que estas fuesen públicas, podia suscitarse la competencia, como lo hizo aquella Autoridad sin citar el texto de la disposicion en que apoyaba su requerimiento:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró el Juez competente, fundándose en el número 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y en que las aguas de cuyo prorrateo se trataba no eran de aprovechamiento comun, sino de dominio particular; á lo que el gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre del año próximo pasado para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, que previene á los Gobernadores que, al requerir de inhibicion á un Juzgado ó Tribunal, manifiesten las razones que les asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio: Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que es el mismo núm. 3.º del art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentença pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que la falta de cita del texto legal en que un Gobernador pueda apoyar su requerimiento de inhibicion, no es motivo para declarar nula una cuestion de competencia, puesto que solo pueden promoverse tales contiendas en aquellos negocios cuyo conocimiento correspondiera á la Administracion en virtud de disposicion expresa:

2.º Que habiendo adquirido una sentencia fuerza de cosa juzgada, dejando completamente terminado un pleito, no puede suscitarse cuestion de competencia sobre el asunto en que ya recayó declaracion de la Autoridad judicial, segun el citado número 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre último;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO. Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta de eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Santa Cruz de la Palma, provincia de Canarias,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Maximiliano II de Baviera, primo de la REINA nuestra Señora, S. M. se ha dignado disponer que la corte vista de luto por espacio de 24 dias, la mitad riguroso y la mitad de alivio, debiendo empezar desde el lunes 14 del corriente.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PARTE TELEGRÁFICA.

Cádiz 13 de Marzo.—El Gobernador á los Señores Ministros de Ultramar y Gobernacion:

«El vapor Paris trae fechas 22 Habana, sin novedad.—Santo Domingo 12.—Nuevos triunfos: Nieva, Rincon y Barahona habian caido en poder de nuestras tropas mandadas por Gándara y Puella, que con extraordinario arrojo vencieron todos los obstáculos naturales del terreno y los aglomerados en los pasos más difíciles por los enemigos. Estos fueron huyendo y dispersándose sucesivamente por los bosques, dejando en sus posiciones pertrechos, cajas de guerra y un cañon de á seis y medio in-

glés con su cureña y tiro de bueyes. En Barahona, que incendiaron al abandonarla, dejaron tambien un cañon de hierro de á 24 y otro de 8. Los buques de la escuadra Isabel la Católica y Leon contribuyeron eficazmente á la toma de dicho punto, en el que se recuperó una goleta perteneciente á Ricart hermanos, del comercio. El territorio de Azua puede considerarse pacificado: vuelven á sus hogares muchas familias que los abandonaron al acercarse los facciosos.»

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 13 de Marzo.—El Gobernador al Sr. Ministro de Ultramar:

«Acaba de fondear en este puerto el correo de Ultramar Paris.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cuba participa á este Ministerio, con fecha 22 de Febrero, que en la isla de Santo Domingo el General Gándara habia ocupado á Neiva y Barahona, arrojando de estos puntos á los insurrectos, que sufrieron, entre otras pérdidas, la de tres piezas de artillería.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una Don Francisco de Paula Lagorio, vecino de Cartagena, y en su nombre el Dr. D. Fernando de Matrazo, apelante, y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Murcia, que condenó á Lagorio al pago de una multa como defraudador de la contribucion de subsidio industrial:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que habiéndose denunciado en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia al expresado D. Francisco Lagorio, porque además de tratarse en maderas por mayor y menor, en cuyo concepto se hallaba matriculado, tenia varios almacenes separados donde vendia teja, ladrillo, molduras, ferreteria y otros muchos objetos, se instruyeron las oportunas diligencias, apareciendo de la vista girada al efecto por el agente investigador en la casa del industrial denunciado, que se encontraron en la misma cuatro almacenes de maderas y dos depósitos de azulejos, baldosas y otros artículos, situado el uno en la bodega de dicha casa-habitacion, calle de la Leña, y el otro en una accesoría de la anterior, si bien Lagorio solo tenia abierto al público uno de los almacenes de madera:

Que en declaracion prestada por el interesado ante el citado Investigador y el Teniente Alcalde de Cartagena, dijo que si bien tenia los referidos cuatro almacenes de madera, solo uno estaba abierto para la venta; que los azulejos y otros objetos de ornato de edificios eran para el uso de casas y de ningún modo para su venta; y en cuanto al depósito de la bodega que consistia en jarrones, macetas y caños, era de la pertenencia de Don Antonio Valero, quien por haber tenido en 1856 una tienda de cacharrería en aquel punto, pidió cuando cesó en este comercio que le permitiera dejar dichos objetos donde se encontraban hasta darles salida ó trasladarlos á otra parte, pagando entre tanto un alquiler:

Que habiendo declarado asimismo D. Fernando Egea, Maestro de obras en Cartagena, dijo que desde Mayo á Setiembre de 1858 habia consumido de la casa de Lagorio para una obra de Doña Isabel Conesa por valor de 16.000 rs. en efectos, tanto de maderas como de lozas, azulejos y escalones, sabiéndolo así porque al liquidar cuentas y formalizar el recibo, no se reconoció á otra persona que á D. Francisco Lagorio:

Que la citada Administracion de Hacienda pública acordó ampliar la instruccion del expediente, en cuya virtud se practicaron diligencias que dieron el siguiente resultado: primera, Antonio Valero contestó la cita que le hizo Lagorio, respecto á la cacharrería que tuvo en casa de este, en la que quedaron algunos restos cuando dejó la tienda; segunda, los matriculados en Cartagena, como almacenista de madera, declararon que aunque tenia Lagorio varios almacenes de este artículo, solo uno estaba abierto para la venta al público; tercera, un industrial matriculado en efectos de ferreteria dijo que no le constaban los hechos que se querían averiguar; cuarta, los matriculados en el ramo de cacharrería manifestaron que solo sabian de oidas que D. Francisco Lagorio habia expendido en años anteriores efectos de cacharrería y loza, haciendo estas ventas en el almacén de maderas de la calle de la Leña:

Que al remitir el Investigador el expediente á la referida Administracion, decia que otros industriales en cuyas casas se habia constituido, informaban cómo los anteriores, no siéndole posible aclarar más la defraudacion de que se trataba, puesto que reconoció el dicho almacén de maderas que tenia el denunciado en dicha calle de la Leña, resultó que era el único abierto al público, y en él no se encontraron otros efectos:

Que continuando la ampliacion del expediente á virtud de nuevo acuerdo de la referida Administracion de Hacienda pública, se practicaron las siguientes diligencias: primera, una visita del Investigador en varios establecimientos de quincalla y otros efectos próximo á la casa del denunciado, en la que se hace constar que preguntados acerca de las industrias que ejercia D. Francisco de Paula Lagorio, contestaron unánimes que en el almacén que tenia abierto al público en la calle de la Leña, vendia y antes habia vendido al por mayor y menor varios efectos de fierro viejo y nuevo, y otros de barro que diariamente expendia para los edificios que se construian, si bien

al remitir el expediente al interesado para que firmara estas manifestaciones por escrito, según diferón, toda clase de compromisos: segunda, la declaracion que un cacharnero, llamado Salvador Diaz, prestó en su propia casa ante el citado Investigador, manifestando que Lagorio habia vendido azulejos, baldosas, jarrones y además otros objetos de ferreteria, si bien ignoraba además otros efectos de ferreteria, y sabia que solo que á la sazón habiese estas ventas, y sabia que solo tenia un almacén para vender al público en la calle de la Leña: tercera, una diligencia firmada por el Indiferente de la Leña, que le acompañaron, en la que aparece que habiéndose trasladado á la casa en construccion de Doña Dolores Queifer, fué esta preguntada acerca de la procedencia del ladrillo empleado en la obra, á que contestó que todo cuanto necesitaba la compraba á D. Francisco Lagorio, bien fuera ladrillos ó maderas, que le acompañaron, en cuanto fuese necesario para la construccion de edificios, vendiendo tambien clavazón y otros artículos diferentes: cuarta, un nuevo reconocimiento de la casa-almacén de Lagorio, en cuya diligencia expresó el Investigador que solo habia encontrado maderas y fierro viejo; pero que pretendiendo reconocer los demás almacenes, no lo permitió el interesado á pretexto de que era un allanamiento de su casa:

Que en vista de todo propuso la referida Administracion de Hacienda pública, y de conformidad con su dictamen deegó el Gobernador en 22 de Noviembre de 1860, que D. Francisco Lagorio pagase las cuotas correspondientes desde 1858 por concepto de tienda al por menor de alambres y obras de ferreteria y otros metales comprendidos en la tarifa tercera núm. 4.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y además la multa del duplo por la defraudacion:

Vista la demanda que, previa fianza para los resultados del pleito, presentó oportunamente a nombre del interesado D. José Ladron de Guevara ante el Consejo provincial de Murcia, con la pretension de que se dejase sin efecto la expresada resolucion del Gobernador, y declarase que D. Francisco Lagorio no habia defraudado á la Hacienda pública:

Vista la contestacion del Promotor fiscal con la solicitud de que se confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo las partes sus respectivas solicitudes, y pidiéndose además por la demandante condenacion de costas, resarcimiento de perjuicios y la responsabilidad correspondiente contra el funcionario público que por ignorancia ó por malicia causaba vejaciones con este expediente á D. Francisco Lagorio:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante, en la que ocho testigos mayores de edad, sin generales, y entre ellos la mencionada Doña Dolores Queifer y su esposo D. José Ros declararon que Don Francisco Lagorio no vendia ni habia vendido antes efectos de ferreteria, añadiendo Doña Dolores y su marido además, que no habian dicho nunca lo contrario á persona particular, ni á otra revestida de carácter oficial; y Josef Mercader, mujer del citado Salvador Diaz, dijo que á las preguntas que hizo a este el Investigador relativamente al objeto de este pleito, le contestó el mismo que solamente habia visto vender á D. Francisco Lagorio objetos de madera sobre lo cual nada se habia escrito, ni por consiguiente pudo firmarse por su citado marido, mucho menos cuando no sabe; añadiendo por último que Salvador Diaz se encontraba laja tiempo padeciendo una enajenacion mental:

Vista la prueba solicitada por el representante de la Administracion, en la que el ya mencionado Don Fernando Egea ratificó sin novedad su declaracion en el expediente gubernativo, y habiendo empezado igual diligencia respecto del expresado Salvador Diaz, no pudo continuarse, porque en sus contestaciones manifestaba el mal estado de sus facultades intelectuales, expresándose que no lo firmaba el Diaz porque no sabia:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 2 de Julio de 1862, por la que se confirmó la providencia gubernativa y se declaró á Lagorio incurso en la multa de 1.936 rs. y 6 céntos:

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso la parte demandante en 27 del propio mes, que le fué admitida por auto del 14:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina en nombre de D. Francisco de Paula Lagorio con la pretension de que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y declare que Lagorio no ha defraudado á la Hacienda ni debe pagar más cuota que la de almacenista de madera que hoy satisfacia, devolviéndole en su virtud las cuotas exigidas y la multa afianzada, con expresa condenacion de costas y resarcimiento de daños y perjuicios al Administrador de Hacienda pública de Murcia, que solicitó la inscripcion en matricula y multa:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos el escrito que en tal estado presentó el Doctor D. Fernando de Madrazo, mostrándose parte en nombre del apelante por fallecimiento del anterior Letrado que le defendia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, teniéndole como tal en la representacion indicada:

Vista la instruccion de 24 de Febrero de 1855 á que deben atenderse los investigadores de la contribucion industrial y de comercio, y particularmente su art. 47, que dice: «estos expedientes podrán justificarse por la diligencia de visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no es-taba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos; cuando menos, que declaren la industria que se ejerce.»

Considerando que en este expediente, á falta de otra prueba, se accedió á la de testigos, y que de estos solo dos, Doña Dolores Queifer y Salvador Diaz, han dicho, la primera que en el almacén de maderas de D. Francisco Lagorio se vendian clavazones y otros diferentes artículos, y el segundo que sabia que habia vendido jarrones y otros objetos de ferreteria:

Considerando, además, que el dicho de estos testigos, insuficientes en número segun la instruccion, ha quedado desvirtuado en la via contenciosa por la prueba ejecutada por Lagorio, y por la hecha á instancia del Promotor fiscal, puesto que en la primera ha declarado Doña Dolores Queifer, y lo han confirmado su marido y otro testigo, que para la ferreteria necesaria para la obra de su casa habian tenido

que acudir a otra persona; y de la segunda resulta que Salvador Diaz no pudo ratificarse por el mal estado de sus facultades intelectuales, habiendo padecido antes ataques de embotamiento mental.

Considerando en consecuencia que no hay fundamento bastante para estimar a D. Francisco Lagorio como defraudador de la contribucion de subsidio por ejercer sin matricula la industria de venta de alambres y otras de ferreteria u otros metales, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarrí,

Yengo en revertir la sentencia del Consejo provincial de Murcia y en absolver a D. Francisco Lagorio de la condena que le fué impuesta por el Gobierno de acuerdo con la Administracion.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 9 de Enero de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANTUA

Continúa la lista oficial comenzada a publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Manuel Escudero, D. Gaspar Hernández, D. Fernando Hernández, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Julian Sanz, D. Francisco Gutiérrez, D. Félix Gutiérrez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Manuel Palencia, D. Andrés Martínez, D. Galo Martín, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Juan Sanz, D. Víctor Corredera, D. Pedro Martín Gómez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Santiago Martín, D. Felipe Rodríguez, D. Toribio Alfonso, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Juan Fernández, D. Ignacio Martín, D. Benigno Martín, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Julián Fernández, D. Casiano Pérez, D. Rafael Gutiérrez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Narciso Carnicero, D. Nicolás Martínez, D. Miguel Gutiérrez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Eugenio Duénas, D. Estanislao Martín, D. Manuel Álvarez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Ramon Suarez, D. Felipe Lopez Ladrón, D. Lúcio Ortega, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Miguel Bautista, D. Hilario Pérez, D. Ciríaco Sanz, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Agustín Sanz, D. Vicente Carrasoso, D. Dionisio Gómez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Juan Rico, D. Juan Gornache, D. Ramon Gomez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Saturnio Gómez, D. Guillermo Casado, D. Doña María Casado, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Antonio Martín, D. Cesáreo Bachiller, D. Manuel Bachiller, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Cipriano Tamariz, D. José Sanz, D. Zacarías Mata, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Juan Martín, D. Víctor Olmedo, D. María Ledesma, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Mariano Martín, D. Dionisio Vinagre, D. Antonio Tomé, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Julian Ortega, D. Victoriano Sanchez, D. Salvador Ortega, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Felipe Aldea, D. Vicente Tongo, D. José Serrano, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Vicente García, D. Balbino Isla, D. Hermógenes Olmedo, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Manuel Guerra, D. Bonifacio Velasco, D. Victoriano Martín, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Mariano San José, D. Sotero de la Fuente, D. Leon Fernandez, etc.

subastar nuevamente el servicio de se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lugo y en los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las mismas y Alcalde de Monfortesididos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Abril próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 44.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto de remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo a Monforte vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación e las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, o se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Lucena.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Córdoba a Lucena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Bermillo de Sayago.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Zamora a Bermillo de Sayago la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Navahermosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Abril próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.300 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto de remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Toledo a Navahermosa y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Monforte.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Lugo a Monforte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

El día 6 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.950 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Garrobillas á Plasencia y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cullar de Baza y Huéscar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cullar de Baza á Huéscar, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cullar de Baza y Huéscar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cullar de Baza á Huéscar, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Cullar y Huéscar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cullar de Baza á Huéscar y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

dar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cullar de Baza y Huéscar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cullar de Baza á Huéscar, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Cullar y Huéscar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cullar de Baza á Huéscar y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

Madrid 2 de Marzo de 1864.—P. S., Juan Nicolás de La Moneda.—V.º B.º—P. S.—Ciudad.

gamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cullar de Baza y Huéscar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cullar de Baza á Huéscar, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Cullar y Huéscar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cullar de Baza á Huéscar y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

Madrid 2 de Marzo de 1864.—P. S., Juan Nicolás de La Moneda.—V.º B.º—P. S.—Ciudad.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. Mes de Enero de 1864.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS VALORES INGRESADOS POR DICHO CONCEPTO EN LA TESORERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DENTRO DEL REFERIDO MES DE ENERO, QUE FORMA ESTA CONTADURÍA CONSIGUIENTE Á LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO VEINTIOCHO, ART. 53 DE LA INSTRUCCION REGLAMENTARIA APROBADA POR S. M. EN 31 DE DICIEMBRE DE 1851, CUYO PORMENOR ES COMO SIGUE:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for CONVERSIONES and RENOVACION.

RESUMEN table showing totals for Creaciones (34,531,664.03) and Conversiones (14,128,230.20).

NOTAS Emisiones por creaciones.

1.º Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes

Table with columns: CONCEPTOS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. cénts. Lists items like Indemnización por venta de bienes, Presas inglesas, etc.

2.º En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Rs. cénts., BAJAS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. cénts. Lists items like Renta consolidada 3 por 100 interior, etc.

3.º Además se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

Table with columns: CONCEPTOS, CAPITALALES, INTERESES, TOTAL. Lists items like 3 por 100 consolidado, etc.

Madrid 2 de Marzo de 1864.—P. S., Juan Nicolás de La Moneda.—V.º B.º—P. S.—Ciudad.

Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas el domingo 13 de Marzo de 1864.

Table showing INGRESOS (Plazuela de las Descalzas, Seccion 1.ª, etc.) and REINTEGROS (Plazuela de las Descalzas, Seccion 1.ª).

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.

Gobierno de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del pueblo de Aldea del Rey en la provincia de Segovia, que consta de 216 vecinos, dotada en 400 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el interesado, 4.000 rs. por iguales de vecinos y 2.000 rs. pagados de fondos de propios por trimestres y por ración de titular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, y la provision tendrá lugar á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, debiendo advertirse que el agraciado no tomará posesion de la plaza de Médico hasta el día 4.º de Mayo próximo. Segovia 4 de Marzo de 1864.—La Fuente. 7868

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Febrero último, este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Ingeniero jefe de Obras públicas de la misma, ha señalado el 8 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación de las carreteras de segundo orden de esta provincia durante el año económico de 1863 á 1864.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, Real orden de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos ó carreteras á que han de referirse estas contratas y los presupuestos de los acopios de cada una de ellas, son los que se designan en el nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado, pero la escritura de fianza será una sola para lo que adjudique á un mismo sujeto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Valladolid 5 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Antonio Hurtado. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 3 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Avila.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 de Febrero último, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el año económico de 1863 á 1864.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en el nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Avila 8 de Marzo de 1864.—El Jefe interino, Cipriano A. Peñañel. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Avila con fecha 8 de Marzo de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Madrid a la Coruña.—Trozo único.—Desde los paradores de Adanero hasta la ermita de la Fombriega, cuya longitud es 29 kilómetros.—Presupuesto en 24.171,87 rs.

Idem de Villacastín a Vigo.—Trozo único.—Desde el kilómetro 30, que dista de Avila 600 metros, hasta el arroyo de Regañon, longitud 49 kilómetros 788 metros.—Presupuesto en 59.942,41 rs.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Hallándose vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia dotada con 12.000 rs. anuales de fondos provinciales, además de un sueldo de 40 rs. diarios que deberá recibir cuando salga de la capital a asuntos de servicio, los que desean aspirar a ella remitirán a este Gobierno de provincia sus solicitudes en el término de un mes, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA, debiendo acompañar a ellas los pretendientes una copia testimoniada del título de Arquitecto, y una relación circunstanciada de sus méritos y servicios.

Cuenca 10 de Marzo de 1864.—El encargado del Gobierno, Mauricio Triapiella. 7844

Autayuntamiento constitucional de Gijón.—Habiendo rescindido el contrato pendiente acerca del arrendamiento del Teatro, se admiten proposiciones por el tiempo que trascorra hasta el día 1.º de Setiembre próximo, siendo el precio del arrendamiento el fijado hasta aquí en las condiciones aprobadas por el Gobierno de esta provincia. El Ayuntamiento preferirá a los que ofrezcan mayor número de representaciones y mejor compañía, a juicio del mismo.

Las solicitudes se admitirán hasta el día 26 de este. Gijón 7 de Marzo de 1864.—José del Riego y Tinco. 7865

Alcaldía constitucional de Tolosa.—Debiendo proveerse por el M. I. Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, una cátedra de Escuela de dibujo con aplicación a las artes e industria, dotada en 6.000 rs. vn. pagados por bimestres de los fondos municipales, se hace saber que los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas en que acrediten su aptitud y conducta moral. Las solicitudes se recibirán hasta el 31 de Marzo próximo. Por la Secretaría de esta corporación se les facilitarán las condiciones, ramos de enseñanza que abraza la Academia y otras explicaciones pidiere los aspirantes.

Tolosa 1.º de Marzo de 1864.—El Alcalde, Presidente, Ramón Zavala y Salazar.—El Secretario Interino, Vicente de Quevedo. 7848-7

Alcaldía constitucional de Puebla de Guzman.—D. Francisco Ponce y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

De conformidad con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en su orden superior de 17 de Octubre próximo pasado, se señala el día 30 del inmediato Abril, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la obra de construcción de una fuente, pilar y cañerías en la cantidad de 8.623 rs.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que precisamente ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 431 rs. 15 cént., debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en metálico en el modo y forma que previene la mencionada instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la instrucción citada, siendo la primera mejor cuando menos de 200 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no baje cada puja de 50 rs.

Puebla de Guzman 4 de Marzo de 1864.—Francisco P. y Lopez.—José M. Rayon. (Fecha y firma del proponente.) 7815

ocupa el Gobierno civil de esta provincia y en las Casas Consistoriales de la referida villa de Aguilas, bajo el pliego de condiciones económicas insertas en el Boletín oficial del 23 de Diciembre último, y el de las facultativas y presupuesto, que se hallan de manifiesto en esta Oficina y en la Secretaría de Ayuntamiento de Aguilas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas a quienes convenga tomar parte en la licitación. Murcia 5 de Marzo de 1864.—Julian P. de Luna. 7847

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.—El domingo 10 de Abril próximo, a las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en el despacho, y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la adjudicación de las obras de demolición y reconstrucción de la pared del corral de la casa calle de Barrioverde, núm. 7, y de Alcega, núm. 16, acceso rio, sitas en esta ciudad, en el día del Estado; sirviendo de tipo máximo la cantidad de 4.313 rs. vn. en que han sido presupuestadas, y bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la expresada Administración.

Lo que se anuncia al público en la GACETA oficial del Gobierno para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la expresada subasta. Zaragoza 4 de Marzo de 1864.—El Administrador, Benito G. de Longoria. 7866

Obispa de Cartagena.—Nos los Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena, sita en Murcia.

Hacemos saber que en esta nuestra Santa Iglesia se halla vacante uno de los diez beneficios que está anejo al cargo de Sochantre, y a fin de que se provea con arreglo al Novísimo Concordato y superiores disposiciones subsiguientes, hemos determinado sacarlo a oposición.

Por tanto, llamamos a todos los que quisieren oponerse al mismo, para que dentro del término de 40 días, prorrogables a nuestro arbitrio contados desde esta fecha, por sí o por Procuradores comparezcan ante el infrascripto Secretario capitular, con la circunstancia que han de tener, además de oído fino y firme, voz de buena calidad, natural, clara, sonora, sana, afinada, igual en bajos, medios y altos, y su extensión ha de alcanzar por lo menos, y sin violencia, ascendiendo por los 12 signos desde Gesol-re-ut grave, hasta De-la-sol-re agudo, con buena pronunciación.

Han de tener aptitud canónica para recibir los Sagrados Ordenes dentro de un año, contado desde la toma de posesión los que no fueron presbíteros, presentando sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo, con la que acrediten no haber cumplido 40 años de edad, y las testimoniales de su respectivo Prelado; y pasado aquel término se presentarán ante Nos a desempeñar los ejercicios de examen que le fueren señalados, previniendo que el concurso quedará abierto hasta la efectiva provisión o consulta a S. M. Y declaramos que el obtentor, además de las obligaciones comunes a los demás Beneficiados que sean canónigos de este obispado, tendrá la de llevar el régimen del Coro por semanas, salmer, hacer las entonaciones de himnos, salmos y demás de cantillano, según la composición Gregoriana, y estilo y práctica de nuestra Santa Iglesia; cantar las Calendas los días de primera clase y de los que se solemnizan como tales; las Pasiones en la Semana Santa, y el bajo en la Capilla de Música, que cantará, no solamente en las funciones a que nos concierne todo el Cabildo, sino también a las que Nos hemos declarado o declaramos Capitulares.

Su dotación es la de 6.000 rs. anuales, que son los consignados en dicho Concordato, y se cobrarán del presupuesto diocesano en el modo y forma con que lo verifican los demás Beneficiados. Si ninguno de los aspirantes reúne las circunstancias que, a nuestro juicio, deben concurrir en el que haya de obtener este beneficio, nos reservamos acordar lo que estimemos conveniente al mejor servicio de la Iglesia.

Y para que llegue a noticia de las personas a quienes pueda interesar, hemos mandado expedir el presente firmado de Nos, sellado con el de nuestras armas y referendado por el infrascripto nuestro Secretario capitular, en Murcia a 8 de Marzo 1864.—Francisco, Obispo de Cartagena.—Licenciado D. Joaquín González del Castillo, Dean.—Por acuerdo del Excmo. C. Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena. D. Lucas Sol y Caballero, Prebendado Secretario capitular. 7821

PROVIDENCIAS JUDICIALES.—D. José García y Herráiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente se hace saber a los que se crean con derecho a deducir alguna acción contra D. Joaquín Arroyo y Salazar, Registrador que ha sido de la Propiedad inmueble de este partido judicial, que lo verifiquen antes del día 13 de Junio de 1864, en que cumple el término de tres años que deba transcurrir desde que cesó dicho funcionario en el desempeño de su cargo, para la devolución de la fianza que tenía prestada.

Dado en la ciudad de Málaga a 4 de Febrero de 1864.—José García Herráiz.—Por mandado de S. S., Joaquín Bugella y Cerdillo. 7813

no quisó hizo de dicho cargo, y que por consiguiente cesó en el desempeño del mismo; y a fin de que puedan hacerse contra él las reclamaciones que procedan con relación a su fianza, y devolvérsele esta en su día, se expediré el presente por el que se cita a cuantos se crean con derecho a producir reclamaciones a dicho Registrador por el desempeño de su cargo.

Dado en Talalla a 24 de Febrero de 1864.—Valentín Fuentes Lopez.—Por su mandado, Florencio Cadenas. 7556

Licenciado D. Juan Bonilla, Juez de paz de Baza y de primera instancia interino del partido de la misma ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Gutiérrez, vecino de Córdoba, de estado soltero, oficio albanil y de 20 años, para que en el término de 30 días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA de Madrid, se presente en esta Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre lesiones a Ramón Cañaveras, vecino de Linares; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza a 24 de Febrero de 1864.—Licenciado Juan Bonilla.—Por su mandado, Antonio Mato. 7543

D. Lope Ovejún, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente hago saber que por virtud de la causa criminal que se siguió en esta Juzgado y por la actuación del Escribano D. Manuel Barragán y Cortés contra Miguel Alcaraz y Manuel Cañaveras, en unión de otros, sobre robo de dineros y alhajas a D. Melitón Correas, se dictó sentencia ejecutoria absolviéndolos de la instancia por dicho delito, y condenándolos a dos meses de arresto mayor por otro delito de robo de una oveja; y como no hayan cumplido esta pena por no haberse presentado ni sido aprehendidos, he acordado se proceda a su busca y captura, remitiéndolos en su caso con la debida seguridad a la cárcel de este partido, lo cual se libra edictos exhortatorios a los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demás Autoridades del Reino, y al efecto se inserte este edicto en la GACETA.

En su consecuencia, pido y encargo a dichas Autoridades, a fin de que se sirvan adoptar cuantas diligencias les sugiera su buen celo, al fin indicado; pues en ello se interesa el mejor servicio y recta administración de justicia.

Dado en Ciudad-Real a 12 de Febrero de 1864.—Lope Ovejún.—Por mandado de S. S., Manuel Barragán y Cortés.

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada.

Manuel Cañaveras y Rodríguez, natural y vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio jornalero, no resultan más señas. 7828

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 22 de Febrero de 1864, el Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, habiendo visto los presentes autos y seguidos por José Trío, su Procurador, D. Pablo Soler y Soler con D. Víctor Ruiz, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre que el primero se le declare pobre para litigar, por ante mí el infrascripto Escribano, dije:

Resultando que por el José Trío se ha justificado que no posee bienes, rentas ni industria alguna, contándose únicamente para subsistir con los pocos productos que obtiene a su oficio de zapatero en un corral, que no exceden de unos 8 rs. diarios.

Y para que conste, y se publique en la GACETA oficial de esta corte, según lo ordenado en la misma, yo el infrascripto Escribano por S. M. del número y como tal Notario de este Colegio, pongo el presente que signo y firmo en Madrid a 16 de Febrero de 1864.—Cipriano Martínez. 7319

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 13 de Febrero de 1864, el Sr. D. José Muñoz Alaiç, Juez logado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto este incidente promovido por D. Santos Asenjo, vecino de esta corte, y en su nombre el Procurador de los Tribunales de esta capital Don Manuel Martín Veña, en que solicita se le declare pobre para litigar con D. Manuel Carrillo y Calvo, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Chinchón, en reclamación de los bienes pertenecientes a una capellanía fundada en la villa de Barajas por Gonzalo de Salcedo y María de Peñalosa.

Resultando que conferido traslado del mismo al mencionado D. Manuel Carrillo y Calvo no lo evacuó en tiempo y forma, por lo que fué acusada la rebeldía.

Resultando que seguido dicho traslado para con el Promotor fiscal del Juzgado y la Administración de Hacienda pública de esta provincia, lo utilizó en forma:

Resultando que este incidente fué recibido a prueba por término de 40 días comunes a las partes, el que después fué prorrogado hasta los 80 de la ley también comunes.

Considerando que dentro de dicho término se ha probado suficientemente por parte del D. Santos Asenjo que no posee bienes algunos, a excepción del jornal de su trabajo como operario de la imprenta Compañía de Impresores y Libreros del reino, que puede calcularse por término medio durante cada mes en el de 8 a 10 rs. diarios próximamente;

Y considerando, por último, que unidas las pruebas a este incidente, y comunicado al Promotor fiscal del Juzgado y a la Administración de Hacienda pública de esta provincia, han emitido su dictamen, conformándose en que D. Santos Asenjo se le declare pobre para litigar, a la cantidad de por ahora, y se reserve de reintegro en su caso y día.

Y visto lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano del número, dije:

Que debía declarar y declara pobre en el sentido legal a D. Santos Asenjo, pudiendo por consiguiente defenderse en tal concepto en el juicio que intenta promover contra D. Manuel Carrillo, y en todas sus incidencias sin exigirse derechos por ningún concepto, todo con la cantidad de por ahora y sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso y tiempo.

Y considerando que el mencionado José Trío está comprendido en los casos que con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres.

Y visto el dictamen del Promotor fiscal del Juzgado, debía declarar y declara pobre en el sentido legal al expresado José Trío, mandando en su consecuencia que se le defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos 109 y 200 de la citada ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.190 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandó, provee y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—Francisco Sapiña y Rico.—Tomás Bande. 7677

Correspondiendo con su original a que me refiero. Y para que tenga efecto la publicación de la sentencia inserta en los periódicos oficiales según está mandado, yo el infrascripto Escribano expido el presente que signo y firmo en Madrid a 27 de Febrero de 1864.—Tomás Bande. 7557

Y muerte del niño D. Federico Ruiz de Amor, se le condenó a la pena de cadena perpetua y sus accesorias, y no habiéndose presentado en ejecución por no haberse presentado ni sido aprehendido, he acordado se proceda a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido se remita con toda seguridad a la cárcel de este partido, y que al efecto se inserte este edicto en la GACETA del Gobierno para que llegue a noticia de todos los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demás Autoridades, pues en ello se interesa el mejor servicio público y recta administración de justicia.

Dado en Ciudad-Real a 17 de Febrero de 1864.—Lope Ovejún.—Por mandado de S. S., Manuel Barragán y Cortés.

Señas del reo prófugo.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada, color bueno. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada, color bueno. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada. 7398

Señas de los reos prófugos.—Miguel Alcaraz Díaz Peñarba, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, casado, de oficio zapatero, de 46 años de edad, estatura mediana, barba poblada. 7398

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—El Boletín de esta Gaceta se verificó ayer en el Reg. Alcazar, esta mañana a las 11 y media. También fueron colocadas en la presente; pero el miércoles, soplando aquellos del Oeste y O-N-O, mejoró el tiempo, desvaneciéndose las lluvias, aunque sintiéndonse algo el fresco en las madrugadas y por las noches.

Con corta diferencia siguen reinando las mismas enfermedades, entre las cuales predominan las afecciones catarrales, gástricas y reumáticas. También fueron colocadas en la presente; pero el miércoles, soplando aquellos del Oeste y O-N-O, mejoró el tiempo, desvaneciéndose las lluvias, aunque sintiéndonse algo el fresco en las madrugadas y por las noches.